

Villa Regina, 2 de junio de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados: **B., V. Y B., T. V. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS- VR-00473-F-2025**, de los que;  
**RESULTA:**

Que en fecha 20/05/26 obra informe de intervención y acto administrativo N° 031/26 mediante Nota N° 289/26 remitido vía Puma por el Órgano Proteccional consistente en la prórroga de la medida proteccional y excepcional de derechos de alojar por plazo de noventa días (90) a partir del 23 de Mayo de 2026 hasta el 20 de Agosto de 2026 inclusive, respecto a la niña V.B., y el adolescente T.V.B., en el domicilio de los abuelos paternos Sra. R.E.C. y J.D.D.B. sito en calle Alem 825 de Villa Regina, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente y lo prescripto en el artículo 39 Inc. H, 40, cdtes de ley N° 4109 y su Decreto Reglamentario, la Ley N° 26061 y la Convención de derechos del niño.-

Que en providencia de fecha 20/05/26 se provee el acto administrativo requiriendo a SeNAF aclare el plazo de prórroga otorgado atenta la discondancia advertida entre en el Acto Administrativo y el informe acompañado.-

Que en fecha 22/05/26 obra presentación via Puma del organismo proteccional mediante Nota N° 310/26 aclarando que el plazo es el dispuesto en el acto administrativo remitido.-

Que en la misma fecha se confiere vista a la Defensoría de Menores e Incapaces y se da traslado a los progenitores por el termino de dos días.-

Que en fecha 26/05/26 obra dictamen del Defensor de Menores Dr. Federico Aravena quien se expresa en favor de la legalidad de la prórroga de la medida proteccional y se manifiesta a favor de hacer lugar al pedido de intimación a los progenitores a los fines que abonen la cuota provisoria fijada en estas actuaciones.-Consta en autos cédula N°202602008857 a la Sra. R. y cédula de notificación N°202602008858 al Sr. B. diligenciada en fecha 28/05/2026, no habiendo formulado petición alguna al respecto.

Habiéndose cumplido con la normativa legal vigente, corresponde expedirme acerca la decisión administrativa tomada por el Órgano actuante en fecha 20/05/26.-

pasando los presentes actuados a resolver en el día de la fecha.

**CONSIDERANDO:**

A fin de expedirme acerca de la prórroga de la legalidad de la medida de protección de derechos es necesario considerar la Constitución Nacional y Tratados de Derechos Humanos especialmente la Convención de los Derechos del Niño, en los que se ha consagrado un amplio manto de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes. En este sentido y de conformidad a lo que surge del informe de SENAF, la situación de V. y T. sigue siendo la misma luego de la implementación de la Medida Excepcional de Protección de Derechos, pues **continúan** conviviendo formalmente en el domicilio de los abuelos paternos y los progenitores no han podido revertir las condiciones que dieron origen a la MEPD. Cabe resaltar al respecto que la familia B. comienza a ser parte del programa Fortalecimiento Familiar desde el año 2018, situación que culminó con la implementación de la medida excepcional de protección de derechos, debido a la complejidad de la situación familiar, los antecedentes y la cronicidad de los hechos. Es así que en fecha 02/07/25 se dicta sentencia de legalidad de la medida excepcional de protección de derechos en el domicilio de los abuelos paternos por el término de 90 días, prorrogándose en fecha 08/10/25 por igual plazo y luego en fecha 15/01/26 por el plazo de 60 días, siendo la última prórroga mediante sentencia de fecha 03/03/26 por 90 días, intimándose a los progenitores cumplan con el pago de los alimentos provisorios que fueran dispuestos en resolución de fecha 29/08/25.

Que atento se desprende de lo informado por SeNAF, la situación de los progenitores respecto a sus hijos no ha cambiado, subsistiendo la problemática vincular en la que el Sr. B. y la Sra. R. no priorizan el vínculo filial, existiendo escasa o nula conexión emocional y empatía con respecto a la niña y el adolescente, siendo el consumo excesivo de sustancias sumado al vínculo conyugal violento la misma problemática de una larga trayectoria, motivo por el cual desde el organismo, luego de haber agotado todas las estrategias de intervenciones profesionales en el acompañamiento con los progenitores no lograron revertir las circunstancias, por lo que consideran oportuno dar por finalizado el trabajo con los mismos.

Por su parte la abuela guardadora Sra. R.C. expresa haber dado inicio a los trámites para iniciar la tutela de los niños, atento a que la situación con los progenitores continua igual.

Que conforme surge del informe del Organismo Proteccional comenzó su

intervención en el año 2018, siendo V. y T. alojados desde ese momento en el domicilio de sus abuelos paternos debido al consumo de sustancias de los progenitores y a las situaciones de violencia en el vínculo conyugal.

Que luego de haber agotado todas las estrategias de intervenciones profesionales en el acompañamiento con los progenitores sin revertir las circunstancias, consideran oportuno dar por finalizado el trabajo con los mismos, por cuanto los niños se encuentran resguardados por sus abuelos, cubriendo estas todas sus necesidades.

Bajo este escenario, compartiendo lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores e Incapaces, quien se expresa a favor de dictar la legalidad de la prórroga de la medida dispuesta, por encontrarse reunidos los recaudos procesales y sustanciales requeridos por la normativa invocada y en especial por considerar que misma atiende debidamente el interés superior de T. y la niña V. en el marco de lo prescripto por la ley 4109 (art. 10); Ley 26061 (art 3) y Convención de los Derechos de NNA (artículo 3), adelanto que haré lugar a la prórroga de la medida especial de Protección de Derecho, provisoria y excepcional, conforme los fundamentos expuestos

En consecuencia, encontrándose reunidos los recaudos legales previstos por el art. 39 de la Ley Nacional N° 26.061 y su par provincial,

**RESUELVO:**

**1)** Decretar la legalidad de la medida excepcional de alojamiento de la niña V.B. DNI 5. y del adolescente T.V.B. DNI 5. por el plazo de noventa días (90) a partir del 23 de Mayo de 2026 hasta el 20 de Agosto de 2026 inclusive, en el domicilio de los abuelos paternos Sra. R.E.C. DNI 2. y Sr. J.D.D.B. DNI 2. sito en calle A.N.8. de V.R., conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente y lo prescripto en el artículo 39 Inc. H, 40, cdtes de ley N° 4109 y su Decreto Reglamentario, la Ley N° 26061 y la Convención de derechos del niño.-

**2) Intimar a los Sres. M.A.B. y a la Sra. P.R.,** cumplan con el pago de los alimentos provisorios que fueran dispuestos en resolución de fecha 29/08/25. **Notifíquese por Secretaría**

**3)** Requierase al Órgano Proteccional informe en el plazo de 30 días sobre la continuidad del seguimiento de la situación de los niños en los presentes autos y de los progenitores, atento a las estrategias, periodicidad, metodología de evaluación y

técnicas implementadas informando al Juzgado respecto sus resultados. **Oficiese por secretaría.-**

4) Notifíquese vía PUMA al Órgano Proteccional lo dispuesto en la presente resolución.-

6) Notifíquese por nota a la Defensora de Menores e Incapaces N°1.-

7) **Notifíquese por Secretaria** a la Sra. R.E.C. (abuela guardadora), Sr. J.d.D.B. (abuelo guardador), a la progenitora Sra. P.R. y al progenitor Sr. M.A.B. de lo dispuesto en la presente resolución.-

**Regístrese y Notifíquese por Secretaría**

Fdo. CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZA